



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9937 -2005-PC/TC
LORETO
MAGNO NAVARRO RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Magno Navarro Ramírez contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 106, su fecha 13 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se le abonen las bonificaciones por Escolaridad correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, así como el aguinaldo por Fiestas Patrias desde el año 1998 al 2004 y aguinaldo por Navidad desde 1998 hasta el 2003, más los intereses legales correspondientes, costas y costos del proceso Manifiesta que dichos beneficios vienen siendo otorgados por el Supremo Gobierno a todos los funcionarios y servidores nombrados y contratados, así como a los pensionistas a cargo del Estado; sin embargo, hasta la fecha, la emplazada no cumple con abonárselos.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de los decretos supremos N.ºs 015-98-EF, 015-2000-EF, 058-2002-EF, 042-2003-EF, así como el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 046-2004-EF, los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán la bonificación por escolaridad en una sola repartición pública, correspondiendo otorgarla a aquella que abona los incrementos por costo de vida; de igual forma lo disponen los dispositivos legales sobre el pago de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad. En el presente caso, la demandante afirma que se jubiló como servidora administrativa de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y en la actualidad viene ejerciendo el cargo de docente nombrado en el Colegio C.E. Secundario del Caserío de Santo Tomas.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)